

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**  
**CARRERA 6 NUMERO 30-07 TERCER PISO B/ CESAR CONTO**  
**j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**QUIBDÓ - CHOCÓ**

Quibdó, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. \_\_\_\_\_/**

**RADICADO: 27001 33 33 002 2017 00016 00**  
**MEDIO DE CONTRO: INCIDENTE DE VERIFICACION DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA JUDICIAL**  
**ACCIONANTE: JOSE DANIEL QUINTO REYES Y OTROS**  
**ACCIONADO: CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION HOY PAR CAPRECOM LIQUIDADO**

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Surtido el trámite correspondiente se profiere por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, la decisión que en derecho corresponda, con el fin de establecer si la accionada dio cumplimiento total a la orden impartida en las sentencias de tutela proferida en el expediente de la referencia.

**2.- ANTECEDENTES**

El apoderado judicial de los accionantes mediante memorial del 17 de abril de 2017, promovió trámite incidental, que culminó con la expedición del Interlocutorio No. 705 del 4 de mayo de 2017, en el cual el despacho resolvió sancionar por desacato al doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA en su calidad de Apoderado General de la Fiduciaria la Previsora S.A. liquidador de la CAJA DE PREVISION SOICAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION" hoy PAR CAPRECOM LIQUIDADO, por incumplimiento al fallo de tutela y en consecuencia se impuso sanción de dos (2) días de arresto y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Decisión esta objeto de consulta ante el Tribunal Administrativo del Chocó, quien mediante Providencia No. 0409 del 15 de mayo de 2017 resolvió revocar la decisión consultada, en los apartes considerativos se sostuvo (los cuales se transcriben por resultar pertinentes):

*(...) En efecto se verifica que con posterioridad a la emisión de la providencia consultada, la apoderada especial PAR CAPRECOM LIQUIDADA informa a éste Tribunal que esa entidad dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela, en tanto, fue constituido un título judicial a favor del señor JOSE DANIEL QUINTO REYES en su condición de padre de la menor DANIELA PATRICIA QUINTO MOSQUERA, por la suma correspondiente a la indemnización reconocida a favor de esta última, en la sentencia de reparación directa dentro del proceso No. 2012-00206, es decir la suma de QUINIENTOS CATORCE MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$514.319.805,49).*

(...)

*De lo que se sigue que en este momento el fundamento de la sanción impuesta por desacato ha desaparecido pues en efecto se corrobora que la orden de tutela fue cumplida, por la entidad accionada con la consignación del depósito judicial a favor del señor JOSE DANIEL QUINTO REYES, padre de la menor DANIELA PATRICIA QUINTO MOSQUERA, conforme lo ordenado en el fallo de tutela proferido por esta Corporación, situación que lleva a la Sala a concluir que se superó el hecho que origino el incidente de desacato, y por lo tanto, la sanción impuesta pierde razón de ser.*

Mediante memorial de fecha 05 de junio de 2017, el doctor Carlos Andrés Bolaños Pino, apoderado judicial de la parte actora, radica nuevamente trámite incidental para el cumplimiento de las providencias del 30 de enero y 3 de marzo de 2017, proferidas dentro del trámite de tutela; por lo que el despacho profiere el Interlocutorio No. 1938 del 21 de octubre de 2017, en el cual se resuelve **ESTARSE A LO RESUELTO** por el Tribunal Administrativo del Chocó en el Auto No. 0409 del 15 de mayo de 2017; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva y en consecuencia **ABSTENERSE** de iniciar el trámite incidental solicitado.

No obstante, se ordena **REQUERIR** a la entidad accionada CAPRECOM PAR LIQUIDADO a efecto de que proceda a dar el cumplimiento total de la orden de tutela, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esa decisión, habida consideración que previo a iniciar el trámite incidental se dispuso remitir el proceso donde la profesional universitaria a efecto de que se revisara la liquidación presentada en el presente asunto, la cual arroja un saldo a favor de la parte tutelante.

Frente a lo anterior la apoderada del PAR Caprecom manifestó que: *En atención a lo resuelto por su Despacho en el auto de fecha 08 de abril de 2021, antes transcrito, me permito informarle que el PAR CAPRECOM LIQUIDADO, contrario a lo allí dispuesto, en su oportunidad procedió a dar cabal cumplimiento al fallo proferido en segunda instancia el 03 de marzo del 2017 por el Tribunal Contencioso del Chocó, dentro de la acción de tutela No. 2017-00016, promovida por José Daniel Quinto Reyes y Otros en contra de Caprecom EICE en Liquidación (Hoy Liquidada), toda vez que a pesar de que en la referida acción de tutela, bajo el argumento de que el pago solo se podría efectuar dentro del proceso liquidatorio, respetando la prelación de créditos establecida, la cual para el presente caso había sido calificada y graduada como Prolación E; en cumplimiento al fallo de tutela, se procedió el día 10 de mayo del 2017 a constituir título judicial a favor del señor JOSE DANIEL QUINTO REYES en calidad de padre de la menor DANIELA QUINTO MOSQUERA, por la suma de \$514.319.805,49, la cual corresponde a la indemnización reconocida a favor de la menor en la sentencia de Reparación Directa emitida dentro del proceso No. 2012-00206 y al valor reconocido a la misma por la extinta CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION en la Resolución AL 06752 de 2016, teniendo en cuenta además que esta fue la suma solicitada por el apoderado judicial de los accionantes al momento de presentar el Formulario Único para presentar reclamación oportuna de acreencias ante el proceso liquidatorio de la extinta CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION; cumplimiento que fue declarado por el Tribunal Administrativo del Chocó en auto del 15 de mayo de 2017, a través del cual determino revocar la sanción impuesta al doctor FELIPE NEGRET MOSAUQREA, en razón a que se acreditó el acatamiento de la orden impartida en la sentencia de segunda instancia, emitida por el referido tribunal e igualmente ratificado por su Despacho mediante autos del 14 de junio de 2017, 21 de octubre de 2017 y 01 de diciembre de 2017, a través de los cuales, estableció estarse a lo resuelto por el referido Tribunal y en consecuencia dispuso no continuar con el incidente de desacato propuesto en su oportunidad por el apoderado del señor QUINTO REYES.*

*De otra parte, encuentro preciso señalar que el valor derivado de la liquidación del crédito reconocido a la menor QUINTO MOSQUERA, que efectuó la profesional universitaria con perfil financiero y/o contable de la jurisdicción administrativa, NO fue objeto del fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo del Chocó.*

*Adicionalmente, en virtud del auto de fecha 8 de abril de 2021, se procedió a elevar consulta ante el área competente de este PAR a fin de determinar los pagos realizados a los señores JOSE DANIEL QUINTO REYES Y OTROS, con ocasión de la sentencia de Reparación Directa emitida dentro del proceso No. 2012-00206 y el valor reconocido a los mismos por dicho concepto dentro del proceso liquidatorio de la extinta CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION en la Resolución AL 06752 de 2016, es decir la suma total de \$1.316.729.587, obteniendo la siguiente información:*

- ✓ Pago del 10 de mayo de 2017, por valor de \$523.500.413,49
- ✓ Pago del 06 de febrero del 2020, por valor de \$14.538.653,87
- ✓ Pago del 06 de marzo del 2020, por valor de \$48.462.179,58
- ✓ Pago del 06 de abril del 2020, por valor de \$48.462.179,58
- ✓ Pago del 06 de abril del 2020, por valor de \$386.824.843,29
- ✓ Pago del 04 de junio del 2020, por valor de \$82.385.705,30

*Así las cosas, es dable reiterar que el PAR CAPRECOM LIQUIDADO, dio estricto cumplimiento al fallo proferido en segunda instancia a favor de la menor DANIELA QUINTO MOSQUERA, aunado a que en atención a las normas que gobiernan los procesos liquidatorios y la prelación de créditos fijada en la Ley 1797 de 2016, se realizó el pago total de la acreencia reconocida dentro del concurso al señor JOSE DANIEL QUINTO REYES Y OTROS, como prelación E, por un valor total de \$1.316.729.587.*

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El artículo 229 de la Constitución Política de Colombia establece la garantía del derecho al acceso a la administración de justicia como un derecho fundamental y como una herramienta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado.<sup>1</sup> Este derecho ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad de todos los ciudadanos de acudir ante los jueces y tribunales para proteger o restablecer sus derechos *con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.*<sup>2</sup> Del mismo modo ha sido considerado también como el derecho a la tutela judicial efectiva, que comprende: *(i) la posibilidad de los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, (ii) que éste sea resuelto y, (iii) que se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados.*<sup>3</sup>

Para dar cumplimiento a este postulado, el artículo 86 de la Constitución consagró la *acción de tutela* como un mecanismo a través del cual toda persona tiene la posibilidad de acudir ante los jueces para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o privada. Señaló además que la protección *consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez*

<sup>1</sup> Constitución Política de Colombia, artículo 2º -Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución facilitar la participación de todos en las decisiones que los afecten y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. (...).

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-426 de 2002, (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

<sup>3</sup> Al respecto, se pueden consultar las sentencias T-553 de 1995, (M.P. Carlos Gaviria Díaz); T-406 de 2002, (M.P. Clara Inés Vargas Hernández); y T-1051 de 2002, (M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

*competente y en todo caso este lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*<sup>4</sup>

Los artículos 23<sup>5</sup> y 52<sup>6</sup> del Decreto 2591 de 1991 previeron que, ante el incumplimiento de una orden emitida en un fallo de tutela, el beneficiario puede solicitar, de manera simultánea o sucesiva: (i) que se cumpla lo ordenado, por medio del denominado **trámite de cumplimiento**, y/o (ii) el trámite del **incidente de desacato**<sup>7</sup>.

### **El cumplimiento de los fallos de tutela**

El cumplimiento de las órdenes judiciales no sólo es una consecuencia lógica de su adopción, sino que además es una garantía de orden constitucional que permite la efectiva materialización de los derechos subjetivos, así como su correcto ejercicio. Por lo anterior, el ordenamiento constitucional y legal vigente ha conferido al juez de cada causa, la autoridad y las facultades requeridas para lograr el efectivo cumplimiento de sus providencias.

La Corte ha sido enfática en destacar que el incumplimiento de una decisión de tutela implica una vulneración sistemática del ordenamiento constitucional vigente, pues: (i) frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado; (ii) desconoce las normas que regulan la acción de tutela y el derecho fundamental infringido, así como los contenidos normativos correspondientes al valor de la justicia, el efectivo acceso a la misma y el debido proceso; e (iii) ignora el estatus de cosa juzgada con el que fue resuelta la controversia y, con ello, la seguridad jurídica que le es inmanente a la decisión, pues afecta la confianza que tienen los ciudadanos en la aplicación del derecho vigente por parte de las autoridades públicas.<sup>8</sup>

En el caso de los jueces de tutela, el Decreto 2591 de 1991 ha previsto que, en razón a la especial naturaleza de los derechos que se discuten en este tipo de acciones, corresponde al juez adoptar todas las medidas que sean necesarias para lograr el efectivo cumplimiento de lo dispuesto. Por ello, el artículo 27 del referido Decreto dispone que, dado el caso en el que la autoridad responsable del agravio omita dar cumplimiento al fallo, el juez de tutela se encuentra facultado para solicitarle el cumplimiento y si no obra conforme a su deber, es menester que se lo solicite al superior del responsable para que éste inicie el correspondiente procedimiento disciplinario. Igualmente, se dispuso como medida adicional, que el juez de tutela podrá sancionar en desacato<sup>9</sup> a quienes injustificadamente se rehúsen a cumplir la providencia.

De lo anterior, resulta evidente que, en relación con la jurisdicción constitucional, el legislador ha dispuesto dos mecanismos a los cuales los ciudadanos pueden acudir para propender por la materialización del fallo proferido, esto es, la figura del *“cumplimiento”* y el incidente de desacato. En relación con esos institutos, la Corte, en Auto 285 de 2008,

<sup>4</sup>Constitución Política de Colombia, artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una

<sup>5</sup>Artículo 23. Cuando la solicitud se dirija contra una acción de la autoridad el fallo que conceda la tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible. // Cuando lo impugnado hubiere sido la denegación de un acto o una omisión, el fallo ordenará realizarlo o desarrollar la acción adecuada, para lo cual se otorgará un plazo prudencial perentorio. (...). Si se hubiere tratado de una mera conducta o actuación material, o de una amenaza, se ordenará su inmediata cesación, así como evitar toda nueva violación o amenaza, perturbación o restricción. // En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto.”

<sup>6</sup>Artículo 52. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. // La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

<sup>7</sup> Sentencia T-604 de 2015. M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>8</sup> Ver Auto 010 de 2004.

<sup>9</sup> Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

se preocupó por resaltar sus diferencias de forma que fuera posible distinguirlos y hacer uso apropiado de ellos:

- “i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.*
- ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.*
- iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que, en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.*
- iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque*
- v) puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.”*

Es menester destacar que, tal y como se expuso en sentencia T-458 de 2003, *“el trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite del desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato.”*

Frente al incidente de desacato, es pertinente destacar que consiste en la facultad con la que cuenta el juez de tutela para que, ante la injustificada omisión del responsable de la vulneración *iusfundamental* detectada, imponga una sanción de multa o arresto en aras de lograr la satisfacción de las órdenes proferidas y, así, materializar la protección reconocida.

Así las cosas, la competencia del juez constitucional de primera instancia no se reduce a un mero asunto formal o de trámite, sino que constituye una herramienta capital en la protección de los derechos fundamentales de las partes de la acción de amparo, en tanto garantiza que: (i) sea el juez más cercano al lugar de ocurrencia de los hechos el que verifique el cumplimiento de las órdenes y adopte las medidas necesarias para superar la situación de violación de derechos; y (ii) se cumplan los objetivos del grado jurisdiccional de consulta en materia de desacato<sup>10</sup>.

En ese orden de ideas y de cara a las pruebas allegadas al plenario, a juicio del despacho, la conducta desplegada por la entidad con el propósito de dar cumplimiento a las órdenes de tutela, pone de manifiesto el prudente acatamiento y adopción de medidas para garantizar de manera efectiva de los derechos fundamentales protegidos; no se evidencia que se hubieren desbordado o dejado al margen las ordenes de la sentencia; por lo que cualquier pronunciamiento adicional significa reabrir el debate clausurado y dar alcance de interpretación a la orden del Tribunal Administrativo del Chocó

En todo caso, de conformidad con las pruebas recaudadas por el despacho en el trámite incidental, se advierte que la orden de pago de la indemnización administrativa en virtud de la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2013 y el 20 de noviembre de 2015 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Quibdó y el Tribunal Administrativo del Chocó, respectivamente.

Así las cosas y de cara a las probanzas allegadas se evidencia que se garantizó el goce efectivo del derecho amparado en la sentencia No. 005 del 30 de enero de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó y la sentencia No. 0048 del 03 de marzo de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo

<sup>10</sup> Sobre el particular pueden consultarse los Autos 589 de 2018 (M.P. Carlos Bernal Pulido) y 195 de 2019 (MP. Carlos Bernal Pulido).

del Choco razón suficiente para dar por terminado el tramite incidental de cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ.**

**RESUELVE**

**PRIMERO. DAR POR TERMINADO** el tramite incidental de cumplimiento contra el PAR CAPRECOM LIQUIDADO, por la Sentencia No. 005 del 30 de enero de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó y la sentencia No. 0048 del 03 de marzo de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo del Choco, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado este proveído archívese la actuación previa anotación de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Yudy Yineth Moreno Correa**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 002**  
**Quibdo - Choco**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO</b></p> <p>En la fecha se notifica por Estado N° <u>46</u> a las partes de la anterior providencia,</p> <p>Quibdó, <u>29 de septiembre de 2021</u>. Fijado a las 8 A.M.</p> <p><b>EVER YESID MENA RENTERIA</b> Secretario</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**57352b0bf08f5617886a79b0bf186589a73e114443aa253d16a067181001d483**

Documento generado en 28/09/2021 09:03:30 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**